



Acuerdo, de 14 de agosto de 2024, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 120/2023, de 25 de abril

Asunto: expediente CT-9/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de XXX un escrito formulado por Dña. XXX, a través del cual se interpuso un recurso de alzada contra las calificaciones obtenidas por su hija menor, XXX, en las asignaturas de educación física, biología y geología, tecnología, inglés, francés y lengua castellana y literatura en el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria seguido por aquella en el IES “XXX”, de XXX. Dicho recurso contenía asimismo una solicitud de acceso a información pública, concretamente en el punto segundo de los “solicito” del mismo, donde se exponía la siguiente petición:

“SEGUNDO.- Que se facilite copia en formato digital del expediente administrativo en curso, que incorpore: copia de las actas de las sesiones de evaluación, de los informes elaborados en el centro, copia de la reclamación presentada ante el centro, la resolución de la dirección del centro, copia de los instrumentos de evaluación (exámenes y demás trabajos evaluados, así como copia de todos (sic) las sesiones online realizadas durante el tercer trimestre, y demás, correos electrónicos comunicados por la docente a través de las distintas plataformas educativas y recursos tecnológicos utilizados, etc.) que justifiquen las decisiones derivadas del proceso de evaluación de la alumna; medidas de refuerzo educativo que ha adoptado la docente para que XXX supere sus dificultades en el aprendizaje de la materia que le han impedido alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades, acorde con su nivel curricular demostrado en las demás asignaturas y en cursos precedentes: el informe, si procede de la



directora y de la orientadora sobre el procedimiento en curso y el informe que haya elaborado la inspección educativa. Para lo cual se facilita la siguiente dirección de correo: XXX@XXX.XXX”.

El recurso de alzada fue resuelto y desestimado mediante Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX, de fecha 21 de octubre de 2020.

Sin embargo, con fecha 13 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, frente a lo que la interesada consideraba una denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Segundo.- Tras la tramitación de la reclamación en materia de acceso a la información pública señalada en el expositivo anterior, con fecha 25 de abril de 2023 esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 120/2023, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe emitirse una Resolución expresa con el siguiente contenido:

1.- Inadmisión motivada de los pedimentos consistentes en información a la que la interesada ya ha tenido acceso, sobre la base del carácter repetitivo de la solicitud a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.- Inadmisión motivada de la solicitud de acceso a «los instrumentos de evaluación» por tratarse de información de carácter auxiliar o de apoyo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3.- Inexistencia de la información consistente en «los informes de la Directora y de la Orientadora sobre el procedimiento en curso.»

4.- Reconocimiento del derecho de la reclamante a acceder al resto de la información solicitada, poniendo esta a su disposición en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo de esta Resolución, si no se hubiera procedido aún de esta forma”.



En el fundamento jurídico séptimo al que se remitía el punto 4 de la parte dispositiva de la Resolución transcrita se señaló lo siguiente:

“Séptimo.- En definitiva, esta Comisión considera que ha de emitirse resolución expresa en la que se hagan constar las causas de inadmisión de la solicitud formulada respecto de los aspectos señalados en el fundamento jurídico quinto. Por lo que se refiere al resto de peticiones ha de concederse el acceso, si aún no se hubiera hecho.

En cuanto a la materialización de este acceso, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:(...)

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:(...)

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública se señala, a efectos de notificación, una dirección de correo electrónico para atender a su solicitud”.

Esta Resolución fue notificada a la autora de la reclamación y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Con fecha 17 de julio de 2023, la Consejería de Educación adoptó una Orden, por la que se afirmaba dar cumplimiento a la citada Resolución 120/2023, de 25 de abril. En la parte dispositiva de esta Orden se estableció lo siguiente:

“Primero.- Dar cumplimiento a la Resolución 120/2023, de 25 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, recaída en el expediente CT-9/2021, en el siguiente sentido:

Inadmitir la solicitud de documentación formulada por D.ª XXX en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que establece que «La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo». Y asimismo que «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.»



Inadmitir su solicitud de documentación asimismo en virtud del carácter abusivo o repetitivo de la misma, en virtud del art. 18.1 e) de la LTAIBG, ya que queda demostrado por la documentación adjunta al expediente que la información solicitada ha sido puesta a disposición de la reclamante conforme al protocolo de atención del centro a padres y tutores del alumnado, y en coherencia con la argumentación expresada en el párrafo anterior, sin que a estos efectos, la negativa de la solicitante a recoger la documentación pueda ser considerada como incumplimiento de la obligación del centro de ponerla a su disposición.

Inadmitir en concreto la entrega de los instrumentos de evaluación por constituir información de carácter auxiliar o de apoyo, en virtud de lo previsto en el art. 18.1 b) de la LTAIBG, además de serle de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores, en la medida en que el centro está dispuesto a proporcionar a la reclamante cuantas explicaciones sean necesarias para aclarar sus calificaciones a la alumna, disponiendo además en su protocolo de mecanismos suficientes para garantizar la corrección y equidad de tales calificaciones.

Estimar la solicitud por lo que se refiere en concreto a los informes de la Directora y de la Orientadora en curso, advirtiendo sin embargo de la inexistencia de la información pedida, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones, entre otras -Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 203/2019, de 23 de diciembre, expediente CT-0279/2018.

Reconocer el derecho de la reclamante a obtener cuanta información y documentación sobre la evolución y rendimiento escolar de sus hijas desee recabar del centro en que cursen sus estudios, utilizando los servicios de tutoría y atención a padres de alumnos que se encuentran a su disposición. En este sentido, consta claramente en la documentación del expediente que el centro ha puesto en conocimiento de la interesada el cauce para la solicitud por parte de padres y tutores de cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos, con pleno acceso a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen, en la forma que determina las normas de organización y funcionamiento del centro, que adjudica a cada profesor periodos lectivos semanales dedicados a la atención de padres y tutores, figurando en la página web del centro el horario para la realización de dicho cometido”.

(el subrayado es nuestro)



Por su parte, en el fundamento de derecho tercero de esta Orden se indicó lo siguiente:

“Tercero.- En relación con ello, esta Consejería de Educación mantiene la convicción de que ni la vía del derecho de acceso en materia de protección de datos, ni la de la información pública constituyen los cauces más adecuados de comunicación entre los padres y tutores del alumnado y el centro educativo en que cursen sus estudios, sino los establecidos por los protocolos del propio centro en virtud del principio de autonomía de organización y atención que les concede las distintas Leyes Orgánicas de educación, con el control posterior de la Inspección educativa, y las Direcciones provinciales de educación. Todo ello en virtud del principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, la condición de la solicitante de interesada en un procedimiento administrativo, y la citada existencia de protocolos de atención a padres y tutores del alumnado que constituyen un cauce mucho más optimizado para conocer la evolución del alumno y obtener cuantos documentos sean precisos acerca de su rendimiento escolar.

En este sentido, ya en el informe de la Consejería de Educación de 19 de marzo de 2021, remitido a solicitud del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, se acredita haber dado traslado del requerimiento de la Comisión de Transparencia al Instituto de Educación Secundaria JXXX» de XXX, y haberse puesto en contacto con la Dirección del centro, adjuntando informe sobre las actuaciones realizadas respecto de las peticiones de documentación de evaluación de la alumna XXX solicitadas por su madre D.ª XXX.

Acompañando asimismo copias de los informes del Departamento de Orientación, acreditación de que la petición de copia de la reclamación presentada en el centro y de la resolución de la dirección del centro están en poder de la familia, que los instrumentos de evaluación que solicita la reclamante se corresponden con notas auxiliares del trabajo diario del profesor sobre la evolución del aprendizaje del alumnado que no forman parte del expediente académico, y copia informe de la directora del I.E.S. XXX de fecha 23 de junio de 2020 en respuesta a escrito de reclamación presentado por Da XXX ante la Dirección Provincial de XXX, en el que se explica detalladamente el procedimiento seguido en el centro para atender a la reclamante y facilitar la información del proceso de evaluación de su hija”.

Tercero.- No obstante la adopción de la Orden señalada en el antecedente anterior, la reclamante se ha dirigido en diversas ocasiones a esta Comisión de Transparencia (la última de ellas, el pasado 10 de julio de 2024), poniendo de manifiesto que la Resolución 120/2023, de 25 de abril, no ha sido cumplida en todos sus términos por la Consejería de Educación.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la Orden adoptada por la Consejería de Educación con fecha 17 de julio de 2023, así como de las manifestaciones realizadas por la reclamante con posterioridad a esta, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en todos sus términos o no.

Segundo.- El contraste entre la Resolución 120/2023, de 25 de abril, cuyo cumplimiento aquí nos ocupa, y la Orden de la Consejería de Educación ampliamente referida en el antecedente segundo de este Acuerdo, revela que, a nuestro juicio, la parte de aquella cuyo cumplimiento se mantiene controvertido es la referida a la forma de acceso por la reclamante a los exámenes y otros trabajos evaluados realizados por XXX, hija de aquella, en las asignaturas de educación física, biología y geología, tecnología, inglés, francés y lengua castellana y literatura cursadas en 1.º de Educación Secundaria Obligatoria en el IES “XXX” de XXX. En concreto, esta Comisión de Transparencia señaló en su Resolución que este acceso se podía realizar por vía electrónica (tal y como había solicitado la reclamante), mientras que la Administración educativa mantiene que este acceso deberá tener lugar mediante la personación de la solicitante en el centro educativo, de acuerdo con lo dispuesto en la normas internas del centro.

Es esta una problemática sobre la que ya nos hemos pronunciado en diversas ocasiones con motivo de otras reclamaciones presentadas por la misma interesada. En concreto, en la Resolución 433/2023, de 27 de octubre (expediente de reclamación CT-193/2022), y en la Resolución 465/2023, de 30 de noviembre (expediente de reclamación CT-297/2023). En la fundamentación jurídica de ambas, a la cual nos remitimos aquí, se argumentaba el porqué de la aplicación supletoria de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) en este supuesto, y se exponían los motivos por los cuales esta aplicación supletoria conducía a reconocer el derecho de la solicitante a acceder a una copia de los exámenes y demás documentos de evaluación de diversas asignaturas cursadas por su hija en la forma por ella solicitada.



En el primero de los expedientes indicados (CT-193/2022) se adoptó, con fecha 30 de noviembre de 2023, un Acuerdo de incumplimiento en relación con la citada Resolución, en cuyo fundamento jurídico se señaló lo siguiente:

“(…) Por otra parte, conviene distinguir, como punto de partida, entre la modalidad de acceso material a la información pública y la modalidad empleada para la notificación de la resolución de acceso, ya que ambas pueden ser la misma o diferentes. A esta diferencia hace referencia la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno n.º 393/2016, de 21 de noviembre.

En el presente supuesto, la modalidad empleada para la notificación de la Orden de 3 de noviembre de 2023 por la Consejería de Educación fue la notificación electrónica recogida en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se constata que junto a dicha resolución no se puso a disposición de la reclamante la documentación solicitada, sino que será necesario un trámite posterior para poder hacer efectiva su entrega, que exige la personación de la solicitante en el centro educativo.

La Consejería de Educación alega que la Agencia Estatal de Protección de Datos desaconseja expresamente el uso de una cuenta privada de correo electrónico. A este respecto, cabe señalar que lo manifestado por la Consejería no se encuentra respaldado por la cita de ninguna resolución y/o informe de la Agencia Estatal de Protección de Datos (en adelante, AEPD) concretos.

Además, la «Guía para centros educativos» publicada por la AEPD en su decálogo para un correcto uso de los datos de carácter personal en los centros educativos, dice lo siguiente:

«Las comunicaciones entre profesores y padres de alumnos deben llevarse a cabo, preferentemente, a través de los medios puestos a disposición de ambos por el centro educativo (plataformas educativas, correo electrónico del centro).»

Los centros educativos cuentan con plataformas de comunicación con las familias (Stilus Familia, Infoeduca, Teams, etc.) así como correos electrónicos corporativos que podrían permitir la remisión electrónica de la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, la Consejería también podría haber optado por poner a disposición de la reclamante la documentación solicitada -exámenes y demás documentos de evaluación de las asignaturas de Lengua, Inglés y Matemáticas del curso 2021/2022 de su hija, incluidas las copias de las pruebas iniciales de dichas asignaturas si las hubiere- junto a la notificación electrónica de la Orden de 3 de noviembre de 2023, en aras a garantizar el principio de seguridad de las



comunicaciones, garantía de confidencialidad, registro electrónico confrontado mediante código seguro de verificación, y constancia de su recepción por el destinatario.

Más si cabe teniendo en cuenta que el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación tiene atribuida la ejecución de las actuaciones que corresponden a las unidades de acceso a la información previstas en la normativa autonómica sobre transparencia y participación ciudadana, tal como señala el artículo 5 de la ORDEN EDU/576/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación.

Finalmente cabe señalar que en este caso nos encontramos en un supuesto en el que una madre solicita la copia de los exámenes de su hija menor de edad.

A este respecto, en la «Guía para centros educativos» de la AEPD a la pregunta «¿Pueden los padres solicitar los exámenes de sus hijos para llevárselos a casa y repararlos?», se responde en los siguientes términos:

«Esta cuestión no depende de la normativa de protección de datos, pues no se trata de un derecho de acceso a los datos, sino de acceso a documentación que, en su caso, deberá ser resuelta por el centro o la Administración educativa correspondiente con arreglo a su normativa interna y demás legislación sectorial que sea de aplicación»”.

Estos argumentos son plenamente aplicables al supuesto planteado en este expediente, en especial el referido al propio criterio mantenido por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en la Guía para Centros Educativos adoptada con fecha 22 de mayo de 2028, respecto a que el acceso por los padres a los exámenes realizados por sus hijos es una cuestión que depende de la normativa de protección de datos, puesto que no se trata de un derecho de acceso de datos, sino de acceso a documentación que debe ser resuelta por la Administración educativa de conformidad con lo dispuesto en su normativa interna y en la legislación sectorial, respecto de la cual, añadimos nosotros, la LTAIBG es de aplicación supletoria.

Es cierto que, en el marco de los expedientes citados (CT-193/2022 y CT-297/2023), por la Consejería de Educación se ha remitido una Resolución, de 22 de marzo de 2024, de la Directora de la AEPD, en la que se ha desestimado una reclamación presentada ante este organismo por la misma interesada, relativa también a la forma de acceso a documentación de un centro educativo relativa a una de sus hijas. Sin embargo, consideramos que esta Resolución no resulta enteramente aplicable al supuesto planteado en este expediente CT-9/2021 (ni tampoco a los otros dos expedientes señalados, como se pondrá de manifiesto en su momento), puesto que en el caso planteado ante la AEPD entre la documentación a la que se pretendía acceder se encontraba el informe



psicopedagógico elaborado por el centro educativo, siendo el argumento principal para desestimar la reclamación que el acceso que se pretendía realizar por vía electrónica incluía *“la copia de los datos personales que comprende datos de salud de la parte reclamante que exige la adopción de medidas de seguridad específicas”*.

A diferencia de lo que ocurría en el caso resuelto por la AEPD, la documentación a la que se pretende acceder por vía electrónica en este supuesto no comprende datos de salud y se limita a exámenes y otros trabajos evaluados realizados por XXX, hija de la reclamante, en las asignaturas de educación física, biología y geología, tecnología, inglés, francés y lengua castellana y literatura, en el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria seguido por aquella en el IES “XXX” de XXX.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **cumplida parcialmente** la Resolución 120/2023, de 25 de abril.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe remitir por vía electrónica a D.^a XXX los exámenes y otros trabajos evaluados realizados por su hija, XXX, en las asignaturas de educación física, biología y geología, tecnología, inglés, francés y lengua castellana y literatura, en el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria seguido por aquella en el IES “XXX” de XXX.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López